

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-5248/2009 Y ACUMULADAS.**

**SOLICITANTES: FERNANDO ELIZONDO PÉREZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JOSÉ GREGORIO ARQUÍMEDES LORANCA LUNA Y MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes SUP-SFA-5248/2009 al SUP-SFA-5274/2009 relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formuladas por Fernando Elizondo Pérez y otros ciudadanos, en relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SG-JDC-8845/2009 al SG-JDC-8871/2009, promovidos ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

### **RESULTANDO**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

#### **I. Antecedentes del asunto.**

**1. Jornada electoral, cómputo y declaración de validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil nueve se celebró la jornada electoral en el Estado de Jalisco, para elegir, entre otros, a los diputados integrantes del Congreso en esa entidad federativa.

**2. Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.** El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados de Representación Proporcional y declaró la validez de la elección atinente, asimismo expidió las constancias de asignación de representación proporcional, entre otros, al candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Enrique Aubry De Castro Palomino.

**3. Juicio de inconformidad local.** Inconforme con tal decisión, Martín Dávalos Gómez, en su carácter de candidato a diputado local por el Partido Verde Ecologista de México, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**4. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El veintinueve de septiembre del año en curso, dicho tribunal local resolvió el mencionado juicio de inconformidad en el sentido de confirmar la determinación impugnada.

**5. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la resolución mencionada, el nueve de octubre de dos mil nueve, Fernando

Elizondo Pérez y otros ciudadanos presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco, sendos juicios ciudadanos.

## II. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

**1. Remisión de las demandas de juicio ciudadano a la Sala Regional Guadalajara.** Las demandas y sus anexos fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**2. Radicación ante la Sala Regional Guadalajara.** Fueron radicados en la mencionada Sala Regional los siguientes medios de impugnación.

No. de Orden	Actor	Clave Sala Regional
1.	Fernando Elizondo Pérez	SG-JDC-8845/2009
2.	José Juan Estrana Núñez	SG-JDC-8846/2009
3.	Saúl Gutiérrez Gutiérrez	SG-JDC-8847/2009
4.	Luis Alberto Escalante Nava	SG-JDC-8848/2009
5.	Guillermo Pérez Jácome	SG-JDC-8849/2009
6.	Emma Sahagún Díaz	SG-JDC-8850/2009
7.	Santiago Reyes Esparza	SG-JDC-8851/2009
8.	Ramsses Haro Gutiérrez	SG-JDC-8852/2009
9.	Margarita Pérez Fernández	SG-JDC-8853/2009
10.	Esequiel Ruíz Moreno	SG-JDC-8854/2009
11.	Paulina Garza Martínez	SG-JDC-8855/2009
12.	Estevan Martínez López	SG-JDC-8856/2009
13.	María Lourdes García Asevedo	SG-JDC-8857/2009
14.	Patricia Esquivel Valle	SG-JDC-8858/2009
15.	Héctor Rodolfo González González	SG-JDC-8859/2009
16.	Mónica Mercado López	SG-JDC-8860/2009
17.	Horacio Luna Rubio	SG-JDC-8861/2009

No. de Orden	Actor	Clave Sala Regional
18.	Verónica Rosales Sánchez	SG-JDC-8862/2009
19.	Hugo Gómez Gómez	SG-JDC-8863/2009
20.	Rodrigo Polinar Ayala	SG-JDC-8864/2009
21.	Carlos Cuervo Romo	SG-JDC-8865/2009
22.	Fernando Gómez Gómez	SG-JDC-8866/2009
23.	Elisa Marroquí Garza	SG-JDC-8867/2009
24.	Héctor Padilla Ruíz	SG-JDC-8868/2009
25.	Luis Javier García Hernández	SG-JDC-8869/2009
26.	Fernando González Díaz	SG-JDC-8870/2009
27.	Ernesto García Chávez	SG-JDC-8871/2009

**3. Notificación de las solicitudes a la Sala Superior.** El dieciséis de octubre de dos mil nueve, la mencionada Sala Regional informó a esta Sala Superior las solicitudes de atracción.

**4. Recepción de expedientes en Sala Superior.** En la misma fecha anterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios por los cuales, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió los expedientes tramitados bajo su índice y relacionados con las solicitudes de ejercer la facultad de atracción junto con las constancias correspondientes.

**5. Turno a Ponencia.** El mismo dieciséis de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los siguientes expedientes:

No. de Orden	Actor	Clave Sala Superior
1.	Fernando Elizondo Pérez	SUP-SFA-5248/2009
2.	José Juan Estrana Núñez	SUP-SFA-5249/2009
3.	Saúl Gutiérrez Gutiérrez	SUP-SFA-5250/2009
4.	Luis Alberto Escalante Nava	SUP-SFA-5251/2009
5.	Guillermo Pérez Jácome	SUP-SFA-5252/2009
6.	Emma Sahagún Díaz	SUP-SFA-5253/2009
7.	Santiago Reyes Esparza	SUP-SFA-5254/2009
8.	Ramsses Haro Gutiérrez	SUP-SFA-5255/2009
9.	Margarita Pérez Fernández	SUP-SFA-5256/2009
10.	Esequiel Ruíz Moreno	SUP-SFA-5257/2009
11.	Paulina Garza Martínez	SUP-SFA-5258/2009
12.	Estevan Martínez López	SUP-SFA-5259/2009
13.	María Lourdes García Asevedo	SUP-SFA-5260/2009
14.	Patricia Esquivel Valle	SUP-SFA-5261/2009
15.	Héctor Rodolfo González González	SUP-SFA-5262/2009
16.	Mónica Mercado López	SUP-SFA-5263/2009
17.	Horacio Luna Rubio	SUP-SFA-5264/2009
18.	Verónica Rosales Sánchez	SUP-SFA-5265/2009
19.	Hugo Gómez Gómez	SUP-SFA-5266/2009
20.	Rodrigo Polinar Ayala	SUP-SFA-5267/2009
21.	Carlos Cuervo Romo	SUP-SFA-5268/2009
22.	Fernando Gómez Gómez	SUP-SFA-5269/2009
23.	Elisa Marroquí Garza	SUP-SFA-5270/2009
24.	Héctor Padilla Ruíz	SUP-SFA-5271/2009
25.	Luis Javier García Hernández	SUP-SFA-5272/2009
26.	Fernando González Díaz	SUP-SFA-5273/2009
27.	Ernesto García Chávez	SUP-SFA-5274/2009

Todos los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formulara los proyectos correspondientes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una solicitudes que formulan los actores en los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en contra de la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, dictada el veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

**SEGUNDO. Acumulación.** En el caso, es procedente acumular las solicitudes de ejercer la facultad de atracción SUP-SFA-5249/2009 al SUP-SFA-5274/2009 a la diversa SUP-SFA-5248/2009 en que se actúa, por existir conexidad de las peticiones.

De conformidad con el artículo 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden

resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

Lo expuesto significa que el Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos medios de impugnación cuando, entre otros casos, exista íntima relación entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.

En el caso, todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de las impugnaciones promovidas en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco en el expediente JIN/116/2009.

El referido juicio se interpuso en contra de la determinación de doce de julio de dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que declaró la validez de la elección de diputados locales y, entre otras cosas, expidió las constancias de asignación de diputados de representación proporcional.

De lo anterior se advierte que todos los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos ante la Sala Regional Guadalajara, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma actuación del Consejo General del Instituto Electoral citado, que fue materia de análisis en la sentencia reclamada del tribunal local, de tal

manera que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto existe identidad del acto impugnado y autoridad responsable.

En razón de ello, las peticiones de los promoventes descansan en el mismo origen impugnativo, de tal manera que están basadas en la misma causa de pedir, consistente en que se avoque al conocimiento de los juicios ciudadanos presentados por los diversos solicitantes contra el mismo acto impugnado, lo que justifica plenamente la acumulación, a fin de emitir una resolución conjunta de sus medios de impugnación.

Por lo que se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-5249/2009 al SUP-SFA-5274/2009, al SUP-SFA-5248/2209, por tratarse del más antiguo y se ordena agregar copia certificada de esta ejecutoria a dichos expedientes.

**TERCERO. Estudio de la solicitud.** Acorde con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

## Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala

Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, en conformidad con lo siguiente:

- 1) Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la

posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA-50/2009, entre otros.

En este contexto es que se analizará si los asuntos respecto de los cuales se solicita que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción, revisten las características requeridas para que la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con residencia en Guadalajara, Jalisco, se aparte del conocimiento de asuntos de su competencia ordinaria y éste órgano jurisdiccional se avoque a resolver esos medios de impugnación.

Esta Sala Superior estima que las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el apartado “agravios” de sus respectivos escritos de demanda, los solicitantes exponen fundamentalmente las cuestiones siguientes:

- 1) Enrique Aubry de Castro Palomino fue elegido como diputado en el Estado de Jalisco. Al respecto, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa considera que dicha persona cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.

2) Está acreditado que esa persona no es originaria de Jalisco ni vive en tal entidad federativa, por lo que no conoce las necesidades de la población. De ahí que no cumple con el requisito de residencia, y por ende, no debe ocupar el cargo de diputado.

3) El Partido Verde Ecologista de México envía a una persona del Estado de México (se refiere a la citada en el punto 1) para cuidar sus intereses inmobiliarios y promover la instalación y funcionamiento de casinos y centros de lenocinio.

4) Con respaldo en esos hechos, los actores solicitan que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción. Se resalta que no se formula argumento alguno en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

Es así que los promoventes no justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental de los asuntos versa sobre la acreditación de la residencia de un candidato electo, es decir, se trata de una mera cuestión de legalidad.

Por tanto es posible establecerse que se trata asuntos ordinarios, en los que no se advierten gravedad, complejidad para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o

compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso pues se insiste, atañen a verificar la actualización de una hipótesis normativa vinculada a requisitos de elegibilidad de un candidato electo.

Más aún, el asunto tampoco hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros, pues como la controversia estriba en la aplicación de una norma ordinaria, para lo cual solamente es necesario verificar pruebas y la posible actualización de las consecuencias jurídicas.

No obsta a lo anterior, que los promoventes afirmen subjetivamente, que el asunto es importante, porque Enrique Aubry de Castro Palomino fue enviado sólo para cuidar los intereses del Partido Verde Ecologista de México, dado que esta afirmación es insuficiente para justificar la importancia y trascendencia del asunto, ya que tales características deben derivar del problema jurídico planteado (acreditación de residencia) y no de afirmaciones subjetivas o genéricas, de carácter extrínseco al problema jurídico sometido a los tribunales.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-5249/2009 al SUP-SFA-5274/2009, al diverso SUP-SFA-

5248/2009, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Fernando Elizondo Pérez y otros, con motivo de la presentación de los juicios ciudadanos SG-JDC-8845/2009 al SG-JDC-8871/2009, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**Notifíquese** por estrados a los solicitantes, toda vez que no señalaron domicilio ni en la ciudad sede de la Sala Regional Guadalajara, ni en la de esta Sala Superior; por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; y, también por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**